



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CERTIFICACIÓN:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos **Interina** de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0033/2021**

**ACTOR:** \*\*\*\*\* \*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas  
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0033/2021; y

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, remitido al día hábil siguiente ante esta Sala Administrativa, \*\*\*\*\* \*\* compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito que se desprenden del estado de cuenta obtenido a través de la página del internet del Municipio de Aguascalientes, y que cuentan con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del **tres de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, citándose el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan varias resoluciones emitidas por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La **existencia** de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando I de este fallo, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas, en los que consta la existencia de las



multas de tránsito impugnadas y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

Sin que sea óbice de lo anterior que los dos actos están dirigidos a nombres distintos de la parte actora, sin embargo, el accionante \*\*\*\*\* \*\*\*, para efecto de acreditar el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo para comparecer ante este órgano jurisdiccional en el presente juicio, acompaña a su escrito inicial de demanda el original de la tarjeta de circulación respecto del vehículo con número de placas \*\*\*\*\*, misma fuera emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en fecha *veintiuno de enero de dos mil diecinueve*, de la cual obra copia certificada por esta Sala en foja *ocho* del expediente, siendo tales placas coincidentes con las relaciones publicadas en la página de internet en donde aparecen los folios impugnados.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las **causales de improcedencia** opuesta por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes señala que es improcedente la demanda porque si tuvo conocimiento de la falta cometida a razón de que le fue entregada la boleta de infracción, una vez levantada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 110 incisos e) y f) del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Aguascalientes, por lo que es extemporánea la demanda al haberla presentado fuera de término con fundamento en el artículo 28 fracción III de la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Resultando infundada dicha causal de improcedencia, puesto que la parte actora adujo en su escrito inicial de demanda tener desconocimiento de las multas de tránsito impugnadas, por lo que se requirió a la parte demandada para que al contestar la demanda de nulidad, presentaran las resoluciones determinantes dándole oportunidad de impugnarlas al formular ampliación de demanda.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia que la autoridad demandada hizo valer, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**



Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer las multas de tránsito que se desprenden de estado de cuenta que exhibió como anexo a su escrito de demanda inicial.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para la exhibición de dicha resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

En el presente caso, una vez que las demandadas dieron contestación, exhibiendo las determinaciones de calificación, así como las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Dando así al actor la aptitud de formular ampliación de demanda, respecto a dichos documentos que sí exhibiera.

Así, dentro de los conceptos de nulidad vertidos por el demandante, se procede al estudio del vertido como SEGUNDO de su

escrito de ampliación, en donde refiere entre otras cosas, que las resoluciones determinantes resultan ilegales porque en las boletas de infracción no se señala con claridad los razonamientos que realizó el agente de tránsito en base a los supuestos hechos que pudieran ser sancionables para encuadrar en los preceptos legales que se señalan en las boletas, violando en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

Siendo FUNDADO dicho concepto de nulidad.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las *boletas de infracción* que se acompañaran a la contestación de demanda, se obtiene que las mismas carecen del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieran constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubieren derivado las multas impugnadas.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de las sanciones de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia; lo que implica la *omisión de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución*, y constituye una **violación de forma** en el acto impugnado —multas de tránsito de folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*—.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

**SEXTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se



declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito que derivan de las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el Resultando Primero de esta sentencia.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos Interina, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0033/2021** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **siete** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.